

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2023


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1017

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que **Colpensiones** ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002923764 por \$ 3.577.753,00 por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 6 archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión
Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002923764 por \$ 3.577.753,00, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia al abogado **Alvaro David Perea Mosquera**, identificado con C.C. 94.399.916 y T. P No. 96.238 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderado judicial de la demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020
NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 5/SEPTIEMBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 131

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd59c1174e6dd894349cc2326216bed26973555f7c624a51d4d53b935e12ef21**

Documento generado en 04/09/2023 01:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que se existen actuaciones pendientes de resolver. Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2023



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2669

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2023

Al revisar las diligencias en este proceso se advierte que existen reiteradas solicitudes del mandatario judicial de la parte demandante, en donde en el primero de ellos, presentado el 30 de noviembre de 2022, pide se tenga por no contestada la demanda por parte del demandado ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED, y solicita fijar fecha para audiencia -*archivo 35 del expediente digital*-. En escrito del 21 de febrero de 2023, se comunica nuevamente con este despacho solicitando se de continuidad al trámite del proceso e informa que la demandada en el mes de septiembre de 2022 inicio un proceso de liquidación voluntaria, por lo tanto, su actual Razón Social es Estudios e Inversiones Medicas Esimed S.A en Liquidación. -*archivo 37 del expediente digital*- Y por último el 25 de agosto de 2023 reitera que se tenga por no contestada la demanda por parte del demandado ESIMED SA y que se fije fecha para audiencia- *archivo 38 del expediente digital*

En atención a los memoriales presentados por mandatario judicial de la demandante, se hace necesario realizar un análisis juicioso de las actuaciones que se han realizado en la presente acción, pues a juicio del memorialista no se le ha dado garantía a los derechos laborales de su poderdante ya que desde el año 2021 que se presentó la demanda no se ha dictado sentencia. En atención a ello, es procedente indicarle al memorialista que la presente demanda fue admitida dentro del término oportuno para ello (marzo de 2021) - *archivo 02 del expediente digital*- decisión que fue notificada a la accionada (16 de marzo de 2021) - *archivo 03 del expediente digital*-

No obstante, la parte demandante en escrito del 12 de marzo de 2021 solicitó la integración al contradictorio de **Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental SAS - Medicalfly SAS** con NIT. 900.458.312, **Miocardio SAS** con NIT. 900.328.323, **Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud - CMPS** con NIT. 860.023.987, **Procardio Servicios Médicos Integrales SAS - Procardio SAS** con NIT. 800.210.375, **Medplus Group SAS** con NIT. 900.227.389, a través de Medplus Medicina Prepagada S.A. con NIT. 900.178.724 y a la señora: **Ligia María Cure Ríos**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 22.395.720, a través de **Organización Clínica General del Norte S.A.** con NIT. 890.102.768, en calidad de controlantes conjuntos de una parte y, las sociedades: **Prestnewco SAS** con NIT. 901.087.750 y **Prestmed SAS** -*archivo 05 del expediente digital*-

Las anteriores entidades fueron vinculadas y notificadas directamente por el Juzgado como litisconsorte necesario por pasiva -*archivo 06, 07, 16 y 17 del expediente digital*- Y una vez se allegaron todas las contestaciones a la demanda, se profirió el auto No. 1032 del 5 de mayo de 2002 donde se tuvo por contestada la demandada respecto de las vinculadas como litisconsorte necesario por pasiva y por no contestada por parte de la DEMANDADA ESIMED SA ahora en liquidación. – *archivo 27 del expediente digital*-

Ahora bien, dentro de las referidas contestaciones la sociedad **Miocardio SAS** y la compañía **Procardio Servicios Médicos Integrales Sas - Procardio SAS** llamaron en garantía a **JARP INVERSIONES S.A.S.**, y a **CORVESALUD SAS**, **Medplus Group SAS** a través de **Medplus Medicina Prepagada S.A.**, solicitó vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, a la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, a la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, y a **MEDIMÁS EPS SAS**.

La **Organización Clínica General Del Norte S.A** a través de la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios, solicitó la integración al contradictorio de las siguientes sociedades investigadas o Controlantes: Medicalfly S.A.S., Miocardio S.A.S., Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, a la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, a la Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS., a la Corporación Nuestra IPS., a Procardio S.A.S., a Medplus Group S.A.S., a las subordinadas: Prestnewco S.A.S., a Prestmed S.A.S., a Medimás EPS S.A.S., y a las sociedades que compraron las acciones de la Organización Clínica General Del Norte S.A.: Jarp Inversiones S.A.S., y Seed Investment S.A.S., excepción que conforme a lo dispuesto en el Art. 32 del CPTSS, modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, el despacho se pronunciará en la etapa procesal que trata el parágrafo 1° del artículo 77 ibidem, respecto de la misma.

De lo narrado, se advierte que el procurador judicial de la demandante ha pasado por inadvertido las actuaciones en este asunto, dentro de ellas no solamente las diferentes vinculaciones que se han solicitado y que no han permitido avanzar a la decisión final sino también que ya hubo pronunciamiento de esta Oficina respecto a la no contestación del demandado ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED.

Además de lo anterior, para nada se advierte dentro del trámite, que el peticionario haya realizado las gestiones atinentes a su cargo respecto de los últimos llamados al proceso, siendo pertinente ponerle de presente para que a bien lo tenga en cuenta las disposiciones consagradas en el Art. 78 del CGP

(...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”.

Al igual que lo dispuesto en el Numeral 10 del Art. 28 de la Ley 1123 de 2007, que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...) 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”.

Es por lo manifestado que a todas luces no son procedentes las solicitudes de impulso procesal presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante DR. DANIEL MARIN CANO, en tanto que no se evidencia para nada mora alguna al menos por parte de este operador judicial, en las gestiones y actuaciones desarrolladas en el presente proceso, por lo que se habrán de negar las peticiones presentadas para fijar fecha para fallo, en los términos y por las razones expuestas en líneas anteriores; denotándose por el contrario con las peticiones presentadas, una clara desatención y desconocimiento por parte del apoderado peticionario respecto de las reales y veraces actuaciones surtidas dentro del presente proceso, por lo que, respetuosamente se le SOLICITARÁ y ADVERTIRÁ al memorialista estar más atento a lo tramitado dentro del proceso, y a las etapas procesales surtidas y procedentes respecto del mismo, a fin de dar cumplimiento a los presupuestos necesarios para la concesión de sus peticiones

Retomando, lo referente a los llamados en garantía y al litisconsorte necesario, hay que tener cuenta que JARP INVERSIONES S.A.S., la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN contestaron la demanda y el llamamiento en el término legal y en consideración a ello se tendrá por contestada la demandada.

Ahora bien, el mandatario judicial de JARP INVERSIONES SAS llama en garantía a CORVESALUD SAS fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, y como quiera que en el presente el día 30 de enero de 2020, JARP INVERSIONES SAS y CORVESALUD SAS., suscribieron contrato de compraventa de acciones de la sociedad Prestmed S.A.S., cuyo objeto fue la cesión y transferencia de las contingencias, reclamaciones de terceros e indemnidades. De tal manera que resulta procedente llamar en garantía a la referida sociedad CORVESALUD SAS.

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: **Carolina Herrera Rodríguez**
Demandado: Esimed SA
Radicación: 760013105007-2021-00047-00.

Como quiera que, obra poder que otorga la Representante Legal de JARP INVERSIONES S.A.S Sra. SANDRA BIBIANA CASTILLO CASTILLO al Dr. FABIAN ALBERTO DAZA CORBA. identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.560.044 expedida en Yopal y tarjeta profesional No. 316.644 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la sociedad JARP INVERSIONES S.A.S.-fl. 13 y 25 archivo 33 del expediente digital-

Obra poder que otorga la Representante Legal para asuntos judiciales de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ Dra CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO a los abogados FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.414.979 y T.P. No. 237.180 del C.S. de la J., como principal y VALERIA BARRERA VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.422.681 y T.P. No. 350.352 del C.S. de la J., como suplente, es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderados judiciales de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ - archivo 36 del expediente digital-

Obra poder que otorga el Representante Legal de MEDIMAS EPS SAS., Sr. FARUK URRUTIA JALILIE a la abogada SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.933.303 y T.P. No. 222.244 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye el poder conferido al Dr. JESUS ALBERTO BATISTA OSPINO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.628.985 y T.P. No. 238.661 del C.S. de la J., es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderados judiciales de MEDIMAS EPS SAS – fl. 16 y 26 archivo 30 del expediente digital-

Asimismo, se contempla en el expediente digital que la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, entidad vinculada como litisconsorte necesario, no ha sido notificada en debida forma, pues conforme se enseña en la siguiente imagen, la notificación electrónica no fue eficaz, por lo tanto, se ordenará notificar a los correos dispuestos, en la respuesta automática del 19/05/2022, eeointoh@miips.com.co / juridico@nuestraips.com.co y juridico@nuestraips.com.co

19/5/22, 22:37

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y VINCULACION LITIS RAD. 2021-00047-00

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/05/2022 8:05 AM

Para: oj juridica@hospitaldesanjose.org.co <oj juridica@hospitaldesanjose.org.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; notificaciones legales@hospitalinfantildesanjose.org.co <notificaciones legales@hospitalinfantildesanjose.org.co>; Rodrigo Jose Peñuela Ramirez <rpenuelar@nuestraips.com.co>

Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda instaurada por la señora **CAROLINA HERRERA RODRÍGUEZ** en contra de **ESTUDIOS E INVERIONES MÉDICAS S.A - ESIMED** con radicación No. **76001-31-05-007-2021-00047-00**, del Auto Admisorio proferido dentro de la misma y del auto No. 1032 del 05 de mayo de 2022 mediante el cual se ordenó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario de **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSIDAD DE SAN JOSÉ, CORPORACIÓN NUESTRA IPS y MEDIMAS EPS S.A.S.**, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 del Decreto 806 de 2020, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio y del escrito de la demanda y sus anexos.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

 [76001310500720210004700](#)

19/5/22, 22:41

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Respuesta automática: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y VINCULACION LITIS RAD. 2021-00047-00

Rodrigo Jose Peñuela Ramirez <rpenuelar@nuestraips.com.co>

Jue 19/05/2022 8:05 AM

Para: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Favor redireccionar al correo <eeointoh@miips.com.co>; juridico@nuestraips.com.co; juridico@nuestraips.com.co

Continuando con la revisión del expediente digital, CORVESALUD SAS, entidad llamada en garantía por parte de **Miocardio SAS** y la compañía **Procardio Servicios Médicos Integrales Sas - Procardio SAS.**, tampoco designó apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso y no dio contestación a la demanda dentro del término

que se le venció el 9 DE JUNIO DE 2022, la cual fue notificada satisfactoriamente el 18 de mayo de 2022, a través del operador Servientrega, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y traslado de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberá tener por no contestada la misma. Adjuntamos JPG del envío y recibido de la Notificación realizada.



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	333411
Emisor	notificajudiciales@medplus.com.co
Destinatario	contabilidad@corvesalud.com.co - CORVESALUD S.A.S
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO DEL 5 DE MAYO DE 2022 Carolina Herrera Rodríguez 2021-00047
Fecha Envío	2022-05-18 16:16
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/05/18 16:20:28	Tiempo de firmado: May 18 21:20:28 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrio la notificacion	2022/05/18 16:24:12	Dirección IP: 192.175.120.204 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/101.0.4951.67 Safari/537.36

Por lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de JARP INVERSIONES S.A.S.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la SOCIEDAD E CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ.

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de CORVESALUD SAS.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr FABIAN ALBERTO DAZA CORBA. identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.560.044 expedida en Yopal y tarjeta profesional No. 316.644 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la sociedad JARP INVERSIONES S.A.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a los abogados FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.414.979 y T.P. No. 237.180 del C.S. de la J., como principal y VALERIA BARRERA VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.422.681 y T.P. No. 350.352 del C.S. de la J., como suplente del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.933.303 y T.P. No. 222.244 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye el poder a ella conferido al Dr. JESUS ALBERTO BATISTA OSPINO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.628.985 y T.P. No.

238.661 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de MEDIMAS EPS SAS

NOVENO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentado por la vinculada como litisconsorte necesario JARP INVERSIONES SAS., contra **CORVESALUD SAS.**

DECIMO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, de la presente providencia a **CORVESALUD SAS.**, como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

DECIMO PRIMERO: ADVIERTASE a JARP INVERSIONES SAS, que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

DECIMO SEGUNDO: NOFIQUESE por segunda vez en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, de la presente providencia a la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS.**, en calidad de litis consorte necesario, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación, por lo expuesto en la parte considerativa.

DECIMO TERCERO: NEGAR la solicitud de impulso presentado por la parte actora y a su vez **SOLICITAR Y ADVERTIR** al apoderado judicial de la parte demandante **DR. DANIEL MARIN CANO**, estar más atento a lo tramitado dentro del proceso, y a las etapas procesales surtidas y procedentes respecto del mismo, a fin de dar cumplimiento a los presupuestos necesarios para la concesión de sus peticiones.

DECIMO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/
Rad. 007-2021-00047-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ee30ff70b8b4511f101300859a2951f14c2772b5f49d894fb8bdd94d1b80a3**

Documento generado en 04/09/2023 01:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvaselo proveer. Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2023


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1016
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que **Colfondos SA, Protección SA y Porvenir SA** han constituido en la cuenta judicial de este despacho los títulos Nos. 469030002767611 por \$ 1.817.052,00, 469030002772060 por \$ 2.817.052,00 y 469030002961295 por \$ 5.214.104,00 por la condena a ellas impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 1 archivo 03 y fl. 2 archivo 18 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002767611 por \$ 1.817.052,00, 469030002772060 por \$ 2.817.052,00 y 469030002961295 por \$ 5.214.104,00, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia al abogado **Oscar Fernando Triviño**, identificado con C.C. 14.796.794 y T. P No. 236.537 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderado judicial de la demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020
NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 5/SEPTIEMBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 131

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a7844a89e06a622520147795d84f8d819306ef74135e52a7e1e798749ce5e8**

Documento generado en 04/09/2023 01:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2023


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1027
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que las demandadas Porvenir SA, Colpensiones, Colfondos SA y Skandia SA., han constituido en la cuenta judicial del despacho los títulos Nos. 469030002902159 por \$ 3.500.000,00, 469030002923809 por \$ 2.500.000,00, 469030002945100 por \$ 2.000.000,00 y 469030002966515 por \$ 2.000.000,00 por la condena a ellas impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 3 del archivo 02 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002902159 por \$ 3.500.000,00, 469030002923809 por \$ 2.500.000,00, 469030002945100 por \$ 2.000.000,00 y 469030002966515 por \$ 2.000.000,00 al abogado **Jorge Iván Hernández Valencia** identificado con C.C. 16.887.666 y T. P No. 354.299 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/
Rad. 007-2022-00358-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 5/SEPTIEMBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 131

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaría

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae1981892ae7e907863d9f22f4490ecd11dc768fb0d823601c21381b3091c7a**

Documento generado en 04/09/2023 01:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2692
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NICOLAS BARRERA CASTRILLON
DDO: ALIVIAR SERVICIOS DE SALUD S.A.
RAD: 2023-281

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **ALIVIAR SERVICIOS DE SALUD S.A.**, encontrando el despacho que dicha contestación adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión:

- Con el escrito de contestación de la demanda, no se aportaron los documentos listados en el acápite de pruebas, ya que, si bien es cierto en el cuerpo del correo electrónico mediante el cual se radicó la mentada contestación se insertó link denominado **“Pruebas documentales Contestación de demanda”**, al acceder al mismo no se evidencia documento alguno.

23/9/23, 15:43

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

2023 - 00281 // Nicolás Barrera Castrillón Vs. Alviar Servicios de Salud // Contestación de demanda

Pablo Hernández Hussein <pfernandez@scolalegal.com>
Jue 10/08/2023 11:13 AM
Para: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: uberney972@gmail.com <uberney972@gmail.com>; Litigios Laboral Scola <litigioslaboral@scolalegal.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)
2023 08 09 (CD Nicola Barrera - Alviar) LMP - VF.pdf; Otorgamiento poder Nicolás Barrera Castrillón Vs. Alviar Servicios de Salud.eml

Señor
JUEZ SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j07ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Demandante:	Nicolás Barrera Castrillón
Demandado:	Alviar Servicios de Salud S.A.S.
Radicación:	007 - 2023 - 00281 - 00
Asunto:	Contestación de demanda

PABLO ANDRÉS HERNÁNDEZ HUSSEIN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad demandada **ALIVIAR SERVICIOS DE SALUD S.A.S.**, según el poder que se adjunta a este documento y que fue conferido mediante las previsiones de la ley 2213 de 2022, doy contestación, dentro del término legal, a la demanda que dio origen al proceso de la referencia.

En archivo adjunto remito el texto de la contestación, así como el correo electrónico mediante el cual se me confiere poder y que se acompaña del certificado de existencia y representación legal. Las pruebas documentales se aportan en el siguiente link: [Pruebas documentales Contestación de demanda](#)

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, pongo en copia del presente correo al apoderado de la parte demandante.

Del señor Juez,

PABLO HERNÁNDEZ HUSSEIN
C.C. 1016002493
T.P. 221.596 del C. S. de la J.

Microsoft 365

Equipo de Litigios Laboral y Trámites Administrativos

Descargar Integrar

Todos los documentos

Litigios laboral > Procesos > ALIVIAR SERVICIOS DE SALUD > 2023-00281 Nicolás Barrera Castrillón vs Alviar Servicios de Salud S.A.S > 2. Contestación > Pruebas documentales Contestación de demanda

Nombre Modificado Modificado por Tamaño de archivo

Esta carpeta está vacía

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

“..2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”.

En vista de lo anterior, se les concederá el término de 5 días para que se subsanen tales falencias, si no lo hiciere se tendrá por no contestada de la demanda.

Como quiera que, obra poder que otorga la Representante Legal de ALIVIAR SERVICIOS DE SALUD S.A.S Dra. **LILIANA MEJIA PEREZ**, al Dr. PABLO HERNÁNDEZ HUSSEIN, identificado con CC. N. 1.016.002.493 y portador de la T.P. N. 221.596 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **ALIVIAR SERVICIOS DE SALUD S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la falencia de que adolece su contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. PABLO HERNÁNDEZ HUSSEIN, identificado con CC. N. 1.016.002.493 y portador de la T.P. N. 221.596 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **ALIVIAR SERVICIOS DE SALUD S.A.S**.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00281-00



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb635285ee804ae16e594e3db521dc2bcb438238e911649dbe48a0e04a40d3a6**

Documento generado en 04/09/2023 06:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2693

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOSÉ HERNÁN MONTES RENTERÍA

DDO: FUNDACION OCUPACIONAL COMUNITARIA DE LIDERES FUNDOL

RAD: 2023-297

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **FUNDACION OCUPACIONAL COMUNITARIA DE LIDERES FUNDOL** contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga **LINA MARCELA GALINDO GIRALDO** en calidad de representante legal de la demandada **FUNDACION OCUPACIONAL COMUNITARIA DE LIDERES FUNDOL**, a la Dra. JACKELINNE PIEDRAHITA HURTADO identificada con la CC No. 66.982.346 portadora de la T.P. N. 178.977 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada.

También se advierte que la apoderada judicial de **FUNDACION OCUPACIONAL COMUNITARIA DE LIDERES FUNDOL**, solicita integrar en calidad de litisconsorte necesario a **EMSSANAR EPS S.A.S.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, fundando su petición en que habiendo transcurrido más de 150 días de incapacidad, dichas entidades no han proferido concepto medico de rehabilitación para determinar la recuperación o no del accionante y con ello iniciar el proceso de reconocimiento de pensión de invalidez; sin embargo, es preciso indicarle a la parte solicitante que una vez estudiadas las pretensiones, lo que se persigue con el proceso es que se declare la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de obra o labor contratada y en consecuencia se ordene el reintegro del demandante, el pago de salarios y prestaciones sociales, lo cual no se hace necesario el llamado de las referidas entidades para que hagan presencia en el proceso.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **FUNDACION OCUPACIONAL COMUNITARIA DE LIDERES FUNDOL**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JACKELINNE PIEDRAHITA HURTADO** identificada con la CC No. 66.982.346 portadora de la T.P. N. 178.977 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la parte demandada.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: NO ACCEDER a la petición de vinculación en calidad de litisconsorte solicitado por la demandada **FUNDACION OCUPACIONAL COMUNITARIA DE LIDERES FUNDOCOL**.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00297-00



Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2322984dc91506fe659c5be8dd537a9c9bebc01ddece498eeee0993b3df6117**

Documento generado en 04/09/2023 06:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2696

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: BLANCA MARGARITA PUENTES PRADA

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2023-325

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. MARÍA JOSÉ CASTRO POLO identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298.889 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la vicepresidente de Porvenir SA la Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma PROCEDER SAS, quien a su vez sustituye al Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con CC. N. 10.282.804 portador de la T.P. N. 285.297 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye a la Dra. MARÍA JOSÉ CASTRO POLO identificada con CC. N.

1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298.889 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **PROCEDER SAS**, quien a su vez sustituye al Dr. **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con CC. N. 10.282.804 portador de la T.P. N. 285.297 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**.

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

NOVENO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00325-00

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:



Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

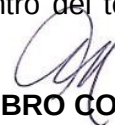
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd8cf8b2d45183c3559c17a0befc6eb0c8fda7b04727e82eee9aecfc4c8209e**

Documento generado en 04/09/2023 06:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023. Informo al señor Juez que la integrada en Litisconsorcio necesario, contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBRO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2697

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: INES DUFFAY PENAGOS BRAVO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2023-049

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la integrada en Litisconsorcio necesario **LA NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Jefe de La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del trabajo, Dr. **WILMER ANDRES PACHON GONZALEZ**, a la Dra. **ADRIANA PAOLA REY SANTAMARIA** identificada con CC. N. 53.102.928, portadora de la T.P. N. 194.556 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorcio **LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **ADRIANA PAOLA REY SANTAMARIA** identificada con CC. N. 53.102.928, portadora de la T.P. N. 194.556 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO**.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala se señala el día **19 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00049-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **05 de septiembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No.131**



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fa15f05bb8c4e7255e9e12d88214389d5b402c18f9e5eac51ce26c392b6527**

Documento generado en 04/09/2023 06:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>